

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TUTELA NÚMERO 555-2021**

#### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARÍA MYRIAM PARRA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. **20.501.281**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital, seguridad social, debido proceso, igualdad, integridad personal en conexidad con vida digna y trabajo.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA MYRIAM PARRA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. **20.501.281**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante consistentes en que se le reconozca el pago de los aporte pendientes, en los cuales por negligencia de las entidades no han sido acreditados correctamente, una vez reconocidos la totalidad de los aportes pendientes se le reconozca a la accionante la pensión de vejez y reconocimiento de retroactivo si hay lugar a ello, así mismo se manifiesten sobre las demás pretensiones impetradas por la accionante.

Fundamenta su solicitud en los artículos 13, 23, 29, 43, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia C-367 de 1995, Sentencia T-453 de 1992, Sentencia T-671-2000, Sentencia C-177 de 1998.

#### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

*"Una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, los ciclos 2004/12 a 2005/01, 2005/03 con 900958564 SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, los ciclos 2005/01 a 2005/02, 2005/03, 2005/06 a 2005-10, 2005/12, 2006/02 a 2006/11, 2007/01, 2007/02 a 2007/03, 2007/07 a 2009/09 MARIA MIRYAM PARRA SANCHEZ, 2009/02 a 2009/09 con 830006777 AGS COLOMBIA LTDA se encuentran acreditados."*

*"Por otra parte, para que los ciclos 2004/09 a 2004/12 con 20501281 MARIA MIRYAM PARRA SANCHEZ se encuentren incorporados en la historia laboral, se hace necesario que la Administradora de Pensiones correspondiente, envíe un archivo con el detalle de los mismos, situación que hasta la fecha no ha sido atendida por la Administradora del Fondo de Pensiones."*

*"De acuerdo a lo anterior, estamos realizando las gestiones tendientes a normalizar historia laboral con la AFP correspondiente, sin embargo, es importante resaltar que es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados."*

*"Además, según los soportes suministrados, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP COLFONDOS, correspondiente a los ciclos 2004/07, 2004/09 a 2004/11, 2006-02, 2007/10, 2008/10 a 2008/11, 2009/01 con los aportantes 900958564 SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD S y 830006777 AGS COLOMBIA LTDA cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante, el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs, razón por la cual estamos realizando el procesamiento de dicha información a fin de normalizar la Historia Laboral. No obstante lo anterior, se resalta que en algunos casos los archivos pueden contener errores que impiden el cargue oportuno de los ciclos requeridos, lo cual debe ser conciliado con la respectiva AFP, y que eventualmente puede ocasionar demoras adicionales."*

*También, nos permitimos informar que los ciclos 2004-06, 2004/08, 2005/02, 2005/04, 2005/12, 2006-03 a 2006/11, 2007/03 a 2007/05, 2007/07 a 2008/12 con 900958564 SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, ciclos 2004/07, 2004/08 con 20501281 MARIA MIRYAM PARRA SANCHEZ no correspondían a COLPENSIONES de acuerdo a la fecha de pago de estos, por lo cual serán trasladados a la AFP COLFONDOS donde la accionante se encontraba afiliado en el momento de dichas cotizaciones. Para que posteriormente la AFP mencionada, realice el debido traslado del mismo tiempo. Lo anterior, se realiza con el fin de normalizar Historial de Traslados que se formalizará con el proceso que se realiza en el Sistema de Seguridad Social.*

*Es de señalar que los aportes serán trasladados bajo la normatividad consagrada en el Decreto 1161 de 1994.*

*Igualmente, respecto a los ciclos 2005/04, 2006/02, 2007/01 a 2007/02, 2007/06 con MARIA MIRYAM PARRA SANCHEZ y 2005/06 a 2005/11, 2006/01, 2007/06 con 900958564 SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD nos encontramos verificando la información con el fin de que la misma de ser procedente, se vea reflejada de forma correcta en su reporte.*

*Teniendo en cuenta lo expresado por la interesada en la presente acción de tutela, al presentar descontento o desacuerdo sobre el procedimiento con el cual se está llevando a cabo proceso de corrección de historia laboral, lo que esta debe hacer es agotar los procedimientos administrativos y posteriormente los judiciales para tal fin y no reclamar pretensión vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial."*

"Finalmente se informa que la accionante no ha presentado hasta el momento solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, por lo tanto, la pretensión dirigida al reconocimiento no debe prosperar toda vez que desconoce los requisitos de la acción de tutela y que para requerir a esta se deben agotar los procedimientos administrativos y judiciales."

La accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

"se informa al Despacho, que una vez la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., fue notificada de la misma, se dio traslado inmediato, al área competente, esto es al profesional en derecho encargado de la liquidación de pago de sentencias."

"Como respuesta al requerimiento del escrito de tutela, el Doctor ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en razón a la acción de tutela de la referencia y una vez verificada la información y los hechos que pone de presente la accionante informó lo siguiente:

1. "(...) En fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá – sección segunda subsección D de fecha 6 de septiembre de 2018, ordenó revocar parcialmente la sentencia la sentencia dictada por el juzgado 15 administrativo del circuito de Bogotá, en el sentido de revocarla parcialmente así:

**"QUINTO:** como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al hospital Meissen II Nivel E.S.E. a que realice los **aportes para pensión** al fondo de pensiones correspondiente en el porcentaje que le correspondía como empleador, durante los periodos realmente trabajados entre el 1 de julio de 2000 hasta el 12 de febrero de 2009, solamente sí existe diferencia entre los aportes realizados por la contratista y los que debió cotizar dicha entidad."

2. "Mediante Resolución No. 0430 de 12 de abril de 2019 se ordenó el pago de la sentencia judicial en favor de la señora María Myriam parra Sánchez, liquidación efectuada por el Área de Talento Humano, mediante Oficio TH-I-0297-2019, la cual arrojó los siguientes valores discriminados así:

APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (desde julio de 2000 hasta febrero de 2021)	
Concepto	Valor Total
<b>Aporte pensión (Colpensiones)</b>	<b>\$12.324.100</b>
Aporte salud (Fosyga)	\$9.100.400
<b>TOTAL</b>	<b>\$21.424.500</b>

3. "Mediante OFICIO TES-I-213 2019, del 21 de mayo de 2019 de la Tesorería de la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E., se remitieron los pagos realizados de sentencias judiciales del mes de mayo de 2019, en los que se encuentran relacionados los pagos hechos a la señora María Myriam Parra Sánchez ordenados en sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca."
4. "Se anexa certificación expedida por Tesorería de la Subred Integrada de Salud E.S.E., en la que se indica la fecha de pago y el valor girado por cada concepto."
5. Se anexa Comprobante de Egreso No. 000000000183076 donde se evidencia el pago por concepto de pensión a Colpensiones."
6. Mediante Oficio No. TH-I-0297-219 se comunica a la jefe de la oficina jurídica que los valores ordenados por la sentencia judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por concepto de seguridad social en salud y pensión, fueron cargados en el operador de pago Mi planilla."
7. "Se aporta liquidación a los aportes en pensión realizada a la señora María Myriam Parra Sánchez discriminada año X año, elaborada por la Oficina de Talento Humano." (...) (sic)

*"De acuerdo a lo informado por el área competente, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, en cumplimiento de su misión, como Institución Prestadora de Servicios de Salud, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados por la accionante."*

*"Podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan el pago de sentencias efectuadas por orden judicial. Por lo tanto las pretensiones planteadas por la accionante no están llamados a prosperar en relación a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR E.S.E."*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra obtener protección a los derechos fundamentales Constitucionales y demás enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Con relación al **derecho al mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

*"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)."*

Sobre el **derecho a la seguridad social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."*

*"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."*

*"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a*

*la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”*

*“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”*

*“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).”*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”*

*“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...).”*

*“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...).”*

*“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>[18]</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”*

*“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías*

*mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)."*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)."*

*"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)."*

En lo concerniente al **derecho a la integridad física** vale la pena indicar lo señalado en por la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2014, así:

*"El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."*

*"Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."*

*"Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrarse en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real."*

En cuanto al **Derecho a la vida digna**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario,*

*supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”*

En lo concerniente al **derecho al trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

*“(…) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (…).”*

*“(…) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (…).”*

*“(…) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (…).”*

## **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta

cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por la señora **MARÍA MYRIAM PARRA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. **20.501.281**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. **200** del **15 de diciembre de 2021**

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

JERH

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-589**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-589**, instaurada por la señora **ÁNGELA DEL PILAR PRIETO MEJÍA**, identificada con C.C. No. **52.075.708**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante, consistentes en que las entidades accionadas, utilicen la **LISTA DE ELEGIBLES OPEC 213018 RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192130118395 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019**, y como consecuencia de ello se realice el **NOMBRAMIENTO EN CARRERA ADMINISTRATIVA**, tal como lo establece la **OPEC** para la que concursó la accionante, que la **SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES**, ordene a quien corresponda profiera el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba para el cargo de Técnico Operativo Grado 9, Código 314 de la Oficina de Gestión del Servicio de la Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 200 del 15 de diciembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-591**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-591**, instaurada por el Doctor **GANDY ALARCÓN MONTERO**, identificado con C.C. No. **17.647.876** apoderado judicial del señor **HÉCTOR WILLIAM FLORIAN CANO**, identificado con C.C. No. **79.717.207**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales y/o quien hagan sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición presentado ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN** con radicado No. **2020-ER-206339 de fecha 03 de septiembre de 2020** en el que solicitó el pago, y derecho de petición presentado ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, con radicado **20211010997692 de fecha 06 de abril de 2021** en el que solicitó información sobre el estado del trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 200 del 15 de diciembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

JERH